

Superior Tribunal de Justicia

Viedma

En la ciudad de Viedma, a 4 días del mes de septiembre de 2023, finalizado el Acuerdo celebrado entre los miembros del Superior Tribunal de Justicia señores Jueces Ricardo A.

Apcarian, Sergio M. Barotto y Sergio G. Ceci y señoras Juezas M^a Cecilia Criado y Liliana L.

Piccinini, para el tratamiento de los autos caratulados “CERDA CHIARADÍA MARCELO

Y OTRO S/ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA” – QUEJA ART. 248

(LEGAJO MPF-VI-01425-2021), teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 8 de julio de 2022, el Tribunal de Juicio de la I^a

Circunscripción Judicial (TJ en lo sucesivo) resolvió declarar la responsabilidad penal de

Marcelo Iván Cerda Chiaradía y Fernando Nicolás Arroca como coautores material y penalmente responsables de los delitos de hurto agravado por el uso de llave falsa o elemento

semejante (hecho uno), en concurso real con robo agravado por el uso de arma (hecho dos), y

les impuso la pena de ocho (8) años y seis (6) meses de prisión, accesorias legales y costas

(arts. 5, 45, 55, 163 inc. 3° y 166 inc. 2° primer párrafo CP y 191 CPP); asimismo, los declaró

reincidentes por primera vez (art. 50 CP).

Esa decisión fue recurrida por las defensas de los imputados y, por fallo del 12 de octubre de 2022, el Tribunal de Impugnación (en adelante TI 1) hizo lugar parcialmente a sus

presentaciones y revocó los puntos primero y segundo del fallo, solo en lo concerniente al

monto de la sanción impuesta. Además, por mayoría, les impuso a ambos la pena de ocho (8)

años y cinco (5) meses de prisión, con accesorias legales y costas por su orden (cf. arts.

5 y 12

CP, y art. 240 CPP). Contra lo resuelto los defensores de ambos presentaron sendas impugnaciones –donde cuestionaron, entre otros aspectos, el nuevo monto de condena–, las

que fueron desestimadas por el TI 1 mediante el Auto Interlocutorio N° 4/23, por lo que concurrieron en queja ante este Cuerpo que, por Sentencia N° 29/23, dejó sin efecto el auto

referido y ordenó un nuevo análisis de admisibilidad, a la vez que declaró abstractas las presentaciones.

En cumplimiento de tal instrucción, el TI 1 declaró admisibles las impugnaciones solamente en lo referido al monto de pena, indicando que su revisión se encontraría a cargo

del mismo Tribunal con otra integración y que, una vez cumplimentada, las partes podrían

impugnar la sentencia en su integralidad.

Como consecuencia del ello, la nueva integración del TI (TI 2 en lo sucesivo) rechazó las impugnaciones y, en consecuencia, confirmó la pena impuesta por la mayoría del TI 1.

Ante dicha confirmación, la defensa particular del señor Arroca y la Defensora Pública de Cerda Chiaradía solicitaron el control extraordinario de lo actuado, cuya denegatoria motiva la queja en examen, deducida por la señora Defensora Penal en representación de

ambos imputados.

CONSIDERACIONES

Los señores Jueces Ricardo A. Apcarian, Sergio M. Barotto y Sergio G. Ceci dijeron:

1. Agravios de la impugnación extraordinaria deducida a favor de Fernando Nicolás Arroca

En su impugnación extraordinaria, el letrado Federico Batagelj advierte que el TI desestimó las impugnaciones extraordinarias tomando en cuenta el contenido de los escritos y

avanzando en cuestiones de procedibilidad, lo que perjudica a su parte, y señala cuáles serían,

a su criterio, los límites del análisis.

En el desarrollo de sus agravios, cuestiona la respuesta del TI 1 en cuanto al primer

hecho reprochado y a la falta de demostración de la participación de su pupilo, a lo que suma

que no se acreditó el uso de un inhibidor, y alega que aquel ha incurrido en una absurda valoración de la prueba al confirmar el razonamiento del TJ sin analizar el marco indiciario

que, según afirmó, sustentaría la condena.

Sobre el punto, insiste en que no hay tal proximidad temporal ni espacial entre dos hechos, de modo que lo ocurrido en el segundo no es prueba útil para el primero, y algo similar plantea acerca del modo. Considera insuficiente la prueba de cargo y cita fallos de la

Corte Suprema de Justicia de la Nación y doctrina legal relativa al doble conforme y a la

arbitrariedad de sentencia. También agrega que el inhibidor no se asemeja a una ganzúa o

llave falsa, puesto que no permite la apertura de una puerta, sino que imposibilita su cierre, en

razón de lo cual la condena violenta el principio de legalidad y máxima taxatividad.

En lo que hace al segundo hecho y en relación con el uso de un inhibidor, critica la validación del TI 1 en virtud de que el cierre del vehículo no podía ser acreditado por el recuerdo de la víctima. Se opone asimismo a la conclusión de que se utilizó una tijera como

arma impropia para agredir a la víctima y reitera la insuficiencia probatoria para demostrar el

reproche, con mención de jurisprudencia.

Por lo expuesto, invoca la afectación del principio de legalidad en la determinación de la consumación de la figura jurídica y aduce que no resulta aplicable la doctrina legal citada,

sino la teoría de la disponibilidad, por lo que se trataría de un delito en grado de tentativa.

Finalmente, objeta la decisión del TI 2 en cuanto confirma lo actuado por el TI 1 en relación con la imposición de pena y afirma que incurre en arbitrariedad porque no da respuesta a sus agravios.

2. Agravios de la impugnación extraordinaria deducida a favor de Marcelo Cerda Chiaradía

Por su parte, la señora Defensora Penal Marta G. Ghianni señala que, al no haber existido el amedrentamiento con una tijera dirigido a los menores que corrían al coimputado,

no es proporcionado ni razonable disminuir la pena solamente en un mes, dado que aquella

conducta se subsume en el art. 149 bis segundo supuesto del Código Penal, que prevé una

escala penal de uno a tres años de prisión. Compara lo anterior con el resto de las circunstancias agravantes y propone una sanción de siete (7) años y ocho (8) meses de prisión.

3. Fundamentos de la denegatoria

Acerca de la impugnación a favor del señor Arroca, el revisor considera que la crítica a la valoración probatoria para determinar su participación en el primer hecho carece de base

argumental, pues no expone cuál sería la prueba omitida.

Tampoco considera válido el cuestionamiento al testimonio de la víctima respecto del segundo hecho y a la acreditación del uso de un inhibidor de cerramiento, y similar insuficiencia argumentativa señala en lo referido a la utilización de una tijera de tusar como

arma impropia, haciendo una reseña de los párrafos donde se trató el tema.

En lo que hace a la consumación del delito, invoca la fuente legislativa por la cual los fallos citados por el TJ constituían doctrina legal (art. 42 Ley K 5190).

Seguidamente aborda los agravios deducidos por ambas recurrentes contra la resolución del TI que confirma la disminución del monto de la pena en un mes y señala que

los planteos son una reiteración de cuestiones que ya han tenido respuesta, a la que remite.

Por las razones dadas, estima que solamente se verifica una simple discrepancia subjetiva con la decisión adoptada, pero no se pone en evidencia la configuración de ninguno

de los supuestos de control extraordinario previstos en el art. 242 del Código Procesal Penal.

4. Agravios de la queja

La señora Defensora Penal Marta G. Gianni asume la representación de los

coimputados y afirma que no fueron correctamente respondidos los agravios deducidos a su

favor, relativos a la calificación jurídica de los hechos, al dolo en la utilización del arma impropia y a la disminución de un mes en el quantum de la pena.

En cuanto al primer punto, aclara que el inhibidor de señal no abre puertas cerradas sino que las bloquea para impedir el cierre, por lo que la aplicación del art. 163 inc. 3° del

Código Penal es in mala partem, lo que está prohibido legalmente. Además de tal atipicidad,

prosigue, los testigos afirmaron que la puerta se cerró, por lo que no puede reprocharse entonces la utilización del inhibidor referido.

A continuación se ocupa de la utilización de una tijera de tesar como arma impropia para amedrentar a la víctima y huir, a cuyo respecto observa que del testimonio de esta no

surge que haya hecho algún ademán en tal sentido, por lo que, aunque su pupilo hubiera salido del interior del vehículo empuñándola, no se demuestra ninguna intención amenazante.

Reitera que el hecho segundo es un delito en grado de tentativa, porque el imputado fue sorprendido por la víctima mientras cometía el hecho, de modo que emprendió la huida y,

por circunstancias ajenas a su voluntad, descartó el elemento que tenía en su mano (carpeta con chequera).

Finalmente vuelve a alegar que la disminución de la pena en un mes no es razonable ni proporcional y afirma que, si bien hay un marco de apreciación discrecional para la fijación

del monto de la sanción, esta no puede ser arbitraria.

5. Solución del caso

El recurso de queja no puede prosperar pues no rebate lo sostenido en la denegatoria, defecto formal que impide la habilitación de la instancia.

Conviene recordar inicialmente que la competencia material de este Superior Tribunal se circunscribe –en lo que interesa– a los planteos de inconstitucionalidad de determinada

norma, en la medida en que la decisión sea contraria a las pretensiones del impugnante,

y a los
supuestos en que correspondiere la interposición del recurso extraordinario federal (art. 242
incs. 1° y 2° CPP).

A la luz de lo anterior, son ajenos a la vía intentada los agravios vinculados con la
prueba de la materialidad y la autoría, la calidad del apoderamiento (consumado o
tentado), la

determinación del dolo en la utilización de un arma impropia para intimidar, la
asimilación de

un artefacto inhibitor de cierre remoto de puertas a una llave falsa o ganzúa o la
justipreciación de determinada circunstancia fáctica para los fines del monto de la pena.
Ello

es así dado que todos los temas se vinculan con cuestiones de hecho, prueba y derecho
común

decididas sin arbitrariedad, a lo que se añade que, en relación con la asimilación
referida, la

parte no ha efectuado un planteo oportuno de inconstitucionalidad del art. 163 inc. 3°
del

Código Penal y formula una crítica jurídica a la interpretación realizada recién en la
impugnación extraordinaria, de manera extemporánea.

6. Conclusión

Por las razones que anteceden, proponemos al Acuerdo rechazar sin sustanciación el
recurso de queja deducido a favor de Marcelo Iván Cerda Chiaradía y Fernando Nicolás
Arroca. NUESTRO VOTO.

Las señoras Juezas M^a Cecilia Criado y Liliana L. Piccinini dijeron:

Atento a la coincidencia manifestada por los señores Jueces que nos preceden en orden
de votación, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 LO).

En razón de lo expuesto, el SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA RESUELVE:

Rechazar sin sustanciación la queja interpuesta por la señora Defensora Penal Marta
G. Ghianni en representación de Marcelo Iván Cerda Chiaradía y Fernando Nicolás
Arroca.

Protocolizar y notificar a través de la Oficina Judicial de la I^a Circunscripción Judicial.

Firmado digitalmente por:

APCARIAN Ricardo Alfredo

Fecha y hora:

04.09.2023 08:33:49

Firmado digitalmente por:

BAROTTO Sergio Mario

Fecha y hora:

04.09.2023 08:47:50

Firmado digitalmente por:

CECI Sergio Gustavo

Fecha y hora:

04.09.2023 09:23:05

Firmado digitalmente por:

PICCININI Liliana Laura

Fecha y hora:

04.09.2023 13:42:00

Firmado digitalmente por:

CRIADO María Cecilia

Fecha y hora:

04.09.2023 09:46:23